

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se recibe del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora HEIDY MACIAS AGUILAR en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE LIZCANO MACIAS contra del señor JORGE ARMANDO LIZCANO AYA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 en concordancia con los artículos 21 y 397 del CGP, se avocará el presente trámite.

Ahora bien, pretende la parte actora se libre mandamiento de pago por el incumplimiento a lo acordado en diligencia de conciliación No.40 del 20 de septiembre del 2017 dictada al interior del proceso de **divorcio** radicado bajo la partida No. 2017-211; por la suma de \$3.365.312 pesos correspondientes a las cuotas de alimentos generadas y no canceladas (o canceladas parcialmente) entre los meses de diciembre del 2017 a enero del 2018, y julio del 2018 a septiembre del 2020, además de las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación; junto con los intereses causados que según indica equivalen a \$1.831.566 pesos.

De igual forma solicita se libre mandamiento de pago por los gastos educativos y de salud del menor ANDRES FELIPE desde septiembre del 2015 a la presentación de la demanda, además de las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación por la suma de \$2.421.058 pesos, más \$2.762.895 por concepto de intereses moratorios.

Pues bien, del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

1. Los valores que se consignan en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda y que hacen referencia a los intereses moratorios causados desde la fecha del presunto incumplimiento, son erróneos. Tomando como ejemplo el interés de mora causado por el presunto incumplimiento al pago de la cuota de diciembre del 2017 por valor de \$300.000 pesos; realizando las operaciones matemáticas correspondientes, al Despacho le arroja un valor de \$49.500 pesos a septiembre del 2020¹; sin embargo, la parte actora denuncia que se adeuda la suma de \$300.000 pesos. En consecuencia, deberá realizar las correcciones pertinentes en los valores consignados en este acápite.

2. En el numeral tercero se solicita de libre mandamiento de pago por valor de \$2.421.058 pesos por concepto de 50% de educación y 100% de medicamentos no POS, dejados de aportar al menor ANDRES FELIPE, junto con los intereses moratorios que calcula por valor de \$2.762.891 pesos.

Frente al particular es necesario precisar lo siguiente:

¹ Que se obtiene al multiplicar el 0.5% del valor adeudado por 33 meses.

-Solicita se libre mandamiento de pago desde septiembre del 2015, sin embargo, la audiencia de conciliación que origina el presente trámite data del 20 de septiembre del 2017, en consecuencia la obligación que se pretende cobrar inicia a partir del mes de octubre del 2017 y no antes; por consiguiente, deberá reformular esta pretensión.

- No se establece de manera clara y precisa, como se originan los valores que se pretenden cobrar por la suma de \$2.421.058 y \$2.762.891. En consecuencia, deberá especificar los conceptos y valores individuales que originan estas sumas de dinero.

3. Revisados los anexos de la demanda, advierte el despacho una serie de recibos casi ilegibles que no permiten establecer de manera clara a que corresponde la obligación; y otras facturas que por su naturaleza no sirven para integrar en debida forma el título ejecutivo complejo que sirve como base de la ejecución en los términos del artículo 422 del CGP; en concordancia con los artículos 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 90 numerales 1° y 2°, en concordancia con los numerales 4° y 11 del artículo 82 y artículo 422 ibidem, la demanda habrá inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar e inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos impetrada por por la señora HEIDY MACIAS AGUILAR en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE LIZCANO MACIAS contra del señor JORGE ARMANDO LIZCANO AYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora a la abogada MARIA MERCEDES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO.
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 65 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 30 de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria